



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP LTDA
EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00230-00.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP LTDA contra LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR DE VALLEDUPAR.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita que se ordene al ejecutado a pagar las siguientes sumas y conceptos señalados:

- Como capital la suma líquida en dinero en la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$138.000.000m), según consta como obligación principal en el contrato materia de recaudo.
- Cláusula penal pactada por la suma líquida de dinero en la cantidad de trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000, 00).
- Intereses compensatorios que fueron causados durante el plazo a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primero de Julio de 2018 hasta el primero de septiembre de 2018.
- Intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga totalmente la misma, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por último, se condene al demandado al pago de costas y/o agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: El primero de Julio de 2017 entre la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR y la entidad comercial denominada GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD - "SERDEVIP LTDA", se suscribió un contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, el cual se rigió por las cláusulas estipuladas contractualmente en el mismo, contando entre ellas el valor de la ejecución por la cantidad CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000). Tal como se desprende fehacientemente de la décima cuarta cláusula de dicho contrato, se elevó a la categoría de título ejecutivo, y por lo mismo, el documento presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Las partes, en el documento contentivo del contrato de prestación de servicios y vigilancia de seguridad privada, fijaron en la cláusula décimo tercera las causales de terminación del contrato conviniendo entre ellos la de expiración del término fijado, siempre y cuando se notificara por escrito con treinta (30) días calendarios de antelación a la fecha de terminación del contrato en la cual se incorporara la intención de no renovarlo por cualquiera de las partes. Ante la omisión, por parte del demandado de no notificar por escrito oportunamente y con la debida antelación contractual al demandante la intención de no renovar el contrato suscrito, dicho acuerdo de voluntades se prorrogó automáticamente con fundamento en la cláusula citada por lo que se constriñe a su cumplimiento.

TERCERO: Que solamente hasta el 29 de Junio de 2018, mediante comunicación suscrita por el señor LUIS DIEGO RIOS SALAZAR en su calidad de administrador encargado, notificó formalmente al representante legal del GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD - "SERDEVIP ITU", de las intenciones, de dar por terminado y de no renovar el contrato, y de hecho, lo dio por terminado, aun habiéndose renovado automáticamente y estando el demandante dispuesto a cumplir con las obligaciones que le correspondían, y por lo tanto, no le es imputable ningún incumplimiento.

CUARTO: Que los contratos son ley para las partes, y como tales, están forzosamente obligados a cumplirlos por las partes contratantes, y en nuestro caso, el contratante incumplió lo pactado de notificar sus intenciones de no renovación del contrato en un término anterior a los treinta (30) días y ante tal incumplimiento el contrato automáticamente se renovó en los mismos términos del contrato inicial.

QUINTO: Conforme al referido contrato, las partes acordaron y establecieron en la cláusula vigésima primera, denominada cláusula compromisoria, la cual establece que toda controversia o diferencia relativa a este contrato en lo que respecta sobre su ejecución y terminación o cualquier otra controversia, se resolvería previamente, en primer lugar, ante un centro de conciliación legalmente autorizado y subsidiariamente se acudiría ante la Jurisdicción civil, actuación que la parte demandante agotó previamente, obteniendo así el requisito de procedibilidad.

SEXTO: Que la parte demandada fue previamente constituida en mora de la obligación principal, así como del pago de la cláusula penal.

SÉPTIMO: El contratante demandado incumplió las estipulaciones contractuales anteriormente señaladas, y con su incumplimiento causó múltiples perjuicios económicos materiales y morales, por los cuales se pide el pago de la indemnización y resarcimiento integral de los mismos. Que se ha adelantado diferentes gestiones de cobro extraprocesales sin que los demandados muestren actos positivos para el cumplimiento total de tales obligaciones adeudadas contenidas en la obligación principal y en la cláusula penal estipulada según el contrato materia de recaudo.

OCTAVO: El Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las partes el primero de Julio de 2017, es el TITULO EJECUTIVO, base de esta ejecución, documento idóneo que proviene del deudor, en donde se consagran y derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, del cual se infiere que el documento aducido presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Una vez finalizadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se procederá a proferir la decisión de fondo en el presente asunto.

Pasamos a determinar; i) si hubo o no prórroga automática del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, de conformidad a lo acordado en el clausulado contractual, ii) si se configuró o no la causal de terminación unilateral del contrato prevista en el numeral 5° de la cláusula décimo tercera. De ocurrir de manera afirmativa, se declararán probadas las respectivas excepciones de mérito y se ordenará la terminación del presente proceso.

En primer lugar, es indispensable referirnos a los presupuestos exigidos por el estatuto procesal civil para estructurar un título ejecutivo. El artículo 422 del CGP señala que se pueden reclamar ejecutivamente las obligaciones; i) claras, ii) expresas y iii) exigibles, iv) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y v) constituyan plena prueba contra él. En efecto, la expresividad hace referencia a que: *“en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble”*¹, mientras que, que la claridad de la obligación quiere significar que: *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.”*²

La sentencia declarará probada las excepciones de mérito planteadas por la demandada denominada *“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR VENCIMIENTO DE TERMINO Y COMUNICACIÓN DE NO PRORROGADO CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN.”*

Ahora bien, el ejecutante aportó como base de recaudo el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 123/2017 y la factura de venta No. 2384 de 2018. En efecto, el primer documento enunciado como título ejecutivo consistía en la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, cubriendo todas las áreas de LA ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR de Valledupar entre el 01 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018. Para nuestro interés, nos remitimos a la décima clausula del contrato que refiere cuales son las causales de terminación del mismo, el numeral primero indica expresamente que el contrato termina: *“1. Por expiración del término fijado; siempre y cuando se haya notificado por escrito con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de terminación, la intención de no renovarlo, por cualquiera de las partes., Por lo que debe haber dos (2) actas”*-Sic para lo transcrito.

Como puede apreciarse, las partes establecieron como requisito para la culminación del contrato por el vencimiento del término, la notificación por escrito a la otra parte de su intención de no renovarlo, con una antelación de treinta (30) días calendario, circunstancia que en criterio del Despacho se cumplió a cabalidad, tal como quedó acreditado con la documental que obra a folio 151 del expediente, que la entidad ejecutada por conducto de su administrador para la época, remitió por escrito al señor **CARLOS ALBERTO PALENCIA**, en calidad de administrador de la agencia del **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP LTDA** en la ciudad de Valledupar, la comunicación de su intención de terminar el contrato que expiraba el 30 de junio de 2018, dicha misiva fue recibida el 12 de enero de 2018, es decir, con

¹ Bejarano, R. (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.

² Ibidem.

6 meses de anticipación, tiempo considerado amplio y suficiente para cubrir con el supuesto en comparación con el exigido en el negocio jurídico.

En este punto, cabe resaltar que la parte ejecutante no tachó de falso ni desconoció, en la oportunidad respectiva, el documento anteriormente reseñado, por lo que, el mismo se encuentra cobijado por la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 244 del CGP. Además, el representante legal de la parte demandante admitió en la diligencia de interrogatorio haber recibido la comunicación enviada por la parte demandada de su intención de no prorrogar el contrato adiada 12 de enero de 2018, cumpliendo así la obligación de notificar con anticipación la intención de no querer prorrogar el contrato a partir del primero de julio de 2018.

Asimismo, se suma a favor del demandado que el extremo activo haya aceptado la excepción de mérito denominada *“ACEPTACIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR ENTREGA VOLUNTARIA DEL PUESTO DE TRABAJO POR PARTE DE LA EMPRESA SERDEVIP LTDA”*, en donde la parte ejecutada expuso que: *“el señor WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS al finalizar el contrato mediante acta por intermedio del señor CARLOS ALBERTO PALENCIA hizo entrega del puesto a la demandada y entregó los implementos utilizados en la prestación del servicio sin ningún reparo.”*-Sic para lo transcrito, por lo que es inadmisibles que después de haber aceptado voluntariamente la terminación del contrato, ahora se excuse diciendo que lo hizo con la finalidad de adelantar en contra del demandado un proceso de indemnización de perjuicios, el cual es muy distinto al ejecutivo que nos ocupa de cobro del contrato de Vigilancia y Seguridad Privada 2018- 2019.

Así pues, para esta Judicatura resulta diáfano concluir que el concurso de voluntades de los sujetos ligados por la relación jurídico-negocial, coincidió en la terminación del vínculo al momento de la expiración del término preestablecido, pues de haberse concebido la idea de la operabilidad de la prórroga por la no comunicación del propósito de terminación en los términos previamente señalados, ha debido consignar tal circunstancia al momento de la suscripción del acta de entrega de los elementos de custodia y seguridad del inmueble resguardado, por el contrario, la parte ejecutante guardó silencio y por ello no es de recibo, que sostenga que el contrato fue renovado, más aún cuando es evidente que la prestación en el servicio de vigilancia y seguridad no continuó más allá del 30 de junio de 2018 por la entrega de todos los elementos que permitían ejercer dicha labor.

En lo que atañe a la estipulación contractual consistente en la mediación de dos (02) actas cuando se termine el vínculo contractual por expiración del término preestablecido, con las formalidades previamente señaladas, se debe advertir que dicho apartado resulta ser ambiguo, puesto que no se precisa con claridad el contenido y alcance a que deben apuntar dichas actas, en tal virtud, es menester acudir a las pautas de interpretación contractual atemperadas en el código civil para resolver tal aspecto. Como primera medida se debe indagar la *communis intentio* o común intención de las partes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1618 del precitado compendio normativo, el cual establece que: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4527-2020 con ponencia del Mg. Francisco Ternera Barrios recientemente sostuvo que:

“En materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, significado efectivo y genuino, además de la buena fe contractual que debe regir la conducta de las partes, el criterio secular, afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia, es el previsto en el artículo 1618 del Código Civil...”

Pues bien, al examinar el contenido del plexo contractual que obra en el paginario, se deduce que la genuina intención de las partes, en cuanto a la duración del negocio jurídico, fue acordar un término de 12 meses contados desde el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 y cuya primera causa admisible de terminación sería la culminación de dicho lapso, si con la antelación suficiente se ponía en conocimiento de la otra parte la intención de terminar con el vínculo o en otras palabras, la manifestación de no renovar el contrato. En consecuencia, tal situación resulta ser suficiente para demostrar la voluntad de los contratantes con el propósito de finiquitar el vínculo jurídico que los ligaba, en la medida de que la suscripción de dos actas en nada impide que se configure tal asentimiento.

Aún si en gracia de discusión se estimara que la regla de hermenéutica contractual contenida en el artículo 1618 ibídem no resolviera el problema interpretativo, se deberá acudir a las reglas subsiguientes, para ello es conveniente traer a colación lo consignado en el artículo 1620 ibídem: *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”*-Sic para lo transcrito-. En ese caso, atendiendo a tal disposición debe entenderse que la exigencia de dos actas estipulada en el contrato no repercute de manera alguna en la estructuración de la terminación del mismo, siempre y cuando se le dé cumplimiento a la comunicación de no renovación ampliamente comentada en antecedencia, por lo que, debe entenderse que la ausencia de tales documentos no produce efecto jurídico alguno. Así las cosas, está claro que en el *sub-examine* no operó la prórroga o renovación del contrato y deberá declararse probada la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO Y COMUNICACIÓN DE NO PRORROGADO CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN.”*

De otro lado, debemos manifestar que la factura es definida por el artículo 772 del Código de Comercio como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. En efecto, al demostrarse que no hubo prestación del servicio de vigilancia y seguridad más allá del 30 de junio de 2018 por parte de la entidad ejecutante en las instalaciones indicadas por la parte ejecutada, se determina que el contenido obligacional de la factura de venta No. 2384 de 2018 es inexistente, amén de que la relación jurídico-negocial subyacente al referido instrumento cartular había culminado y por tal razón, no podía librarse factura alguna que no correspondiera a los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato, tal y como lo consagra el inciso 2° del precitado artículo.

Aunque la excepción analizada es suficiente para dar por terminado el proceso, no se puede pasar por alto que, en este asunto igualmente las partes convinieron como forma de terminación unilateral en el numeral 5° de la cláusula décimo tercera, el hecho de que el CONTRATISTA no se encuentre al día en la documentación, como pólizas, trámites legales ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Precisamente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 356 de 1994, precepto que asigna la competencia a la precitada Superintendencia para expedir la licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo al cumplimiento de ciertos requisitos, norma que es aplicable para los casos en que se pretenda la apertura de una sucursal o agencia de la entidad principal, como lo establece el artículo 13 del mismo compendio normativo.

Al observar el paginario, se tiene que la parte ejecutada elevó derecho de petición ante la SuperVigilancia, solicitando concretamente lo siguiente:

“me informe si la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP Ltda. Nit 890504269-7 resolución 214200041273-001286 de

fecha 08-10-2014 cumple los requisitos para prestar servicios de vigilancia privada en la ciudad de Valledupar y desde qué fecha”

Frente a lo cual, recibió respuesta donde se le puso de presente que mediante Resolución No. 20141200087107 del 08 de octubre de 2014 se había renovado la licencia de funcionamiento por el término de 3 años a la empresa de vigilancia y seguridad privada SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA. SERDEVIP, identificada con NIT. 890.504.269-7, con domicilio principal en la ciudad de Ocaña — Norte de Santander para operar en las modalidades de vigilancia fija y escolta a mercancías, con la utilización de armas de fuego sin armas de fuego, medio tecnológico y servicio conexo de consultoría, asesoría e investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994. Asimismo, se le indicó que este servicio no contaba con agencia o sucursal autorizada en la ciudad de Valledupar y que mediante radicado No. 20170153282 del 14 de agosto de 2017 este servicio vigilado solicitó la renovación de licencia de funcionamiento, la cual se encontraba en estudio.

Lo anunciado recientemente, claramente pone en evidencia que la entidad ejecutante no contaba con la habilitación legalmente conferida por la autoridad competente para ejercer las respectivas funciones como sucursal o agencia de SERDEVIP LTDA en la ciudad de Valledupar, por tal razón, notablemente se activó el supuesto fáctico acordado por las partes en el numeral 5° de la cláusula décimo tercera, como causal de terminación unilateral del contrato. Pese a ello, el contratante nada manifestó al respecto y solo hasta este momento alega lo pertinente, empero, consideramos que esta situación naturalmente impedía legalmente continuar con la prestación del servicio de vigilancia, por lo que, es otra razón válida para argüir la imposibilidad de enarbolar la prórroga del contrato.

En lo que tiene que ver, con la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” planteada por la demandada basada en el hecho de haber cancelado mensualmente las obligaciones a su cargo, no está llamada a prosperar debido a que si bien es cierto que la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, aceptó el mecanismo exceptivo denominado “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” respecto al periodo 2017 – 2018 los cuales se encuentran igualmente demostrados en los documentales obrantes a folios 154 a 206 del plenario, que albergan todos los soportes de facturación y egresos que dan cuenta del pago total de la obligación durante el periodo señalado, no lo es menos que, el representante legal de la parte demandante, en su interrogatorio como en la fijación de los hechos precisó que el cobro objeto de la demanda no correspondía a ese período sino a la prórroga del contrato; de modo que la excepción como se dijo en precedencia no puede prosperar habida cuenta de que la demanda reclama los pagos correspondientes a la prórroga y al quedar plenamente demostrado de que *SE ENVIÓ OPORTUNAMENTE la COMUNICACIÓN DE NO PRORROGAR EL CONTRATO Y ADEMÁS SE ACTIVÓ LA CAUSAL DE TERMINACIÓN unilateral del contrato pactada* en el numeral 5° de la cláusula décimo tercera, la prórroga no nació a la vida jurídica, por lo tanto, el demandante no tiene derecho legal para cobrarla ni el demandado tiene que pagarla, por consiguiente se ordena la terminación del presente proceso, y por mandato legal no se examinarán las excepciones restantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del CGP, y se condenará en costas al demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR VENCIMIENTO DE TERMINO Y COMUNICACIÓN DE NO PRORROGADO CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN.”, “CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, por los motivos anteriormente aludidos.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso, por la resolución de excepciones totalmente favorables al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada la suma de \$ **4.174.500**, atendiendo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que la parte ejecutada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del CGP.

SEXTO: ORDENAR a **SEGUROS MUNDIAL** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deposite a ordenes de este juzgado la suma de \$ **10.407.500** por concepto de suma asegurada en la póliza de seguro judicial No. BQ100100142 cuya fecha de expedición fue el 16 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bef109c01da4465a9aa21a1f4bcfe1ff3e4bba25c576449e32245f5f85a532

Documento generado en 16/03/2021 08:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>